



RE 067/2014

Acuerdo 28/2014, de 12 de mayo de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto IMESAPI, S.A, frente a su exclusión en la licitación «Suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado publico —incluida red semafórica— propiedad del Ayuntamiento de Calatayud», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de octubre de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público —incluida la red semafórica— de propiedad municipal», convocado por el Ayuntamiento de Calatayud, contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 7 804 360 euros, IVA excluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza a las 14 horas del día 10 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- Este Tribunal resolvió por Acuerdo 36/2013, de 10 de julio, el recurso especial 50/2013, planteado por ENDESA INGENIERÍA S.L.U. frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro y servicios



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público —incluida la red semafórica— de propiedad municipal», licitado en febrero de 2013, en el sentido de estimar el mismo, anular la adjudicación y disponer que el órgano de contratación procediera a declarar desierto el procedimiento, por incumplir todas las proposiciones las especificaciones establecidas en el PPT.

Por Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, este Tribunal resolvió los recursos especiales, interpuestos por ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U. y UTE SERVICIOS ENERGÉTICOS CALATAYUD 2013, frente a su exclusión en esa licitación, en el sentido de desestimar los mismos, dada la pérdida sobrevenida de su objeto.

Por Acuerdo 54/2013, de 23 de septiembre de 2013, este Tribunal resolvió el recurso especial 68/2013, planteado por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos contra el procedimiento de licitación denominado «Suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público —incluida la red semafórica— de propiedad municipal», licitado en agosto de 2013, declarando la invalidez de toda la licitación y anulando la misma.

Este Tribunal resolvió igualmente, por Acuerdo 66/2013, de 15 de noviembre de 2013, el recurso especial 80/2013, interpuesto por D^a M^a Amor Muñoz Gutiérrez en nombre propio como concejal del Ayuntamiento de Calatayud, así como en nombre y representación del Grupo Municipal PAR (Partido Aragonés Regionalista), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y los anuncios de licitación que rigen el procedimiento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adjudicación del contrato denominado «Suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público —incluida la red semafórica— de propiedad municipal», licitado en octubre de 2013, en el sentido de desestimar el mismo, dado que es el órgano de contratación el que debe definir los requerimientos necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato.

TERCERO.- En el procedimiento vigente presentaron propuestas tres licitadores, ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U. (en adelante MONRABAL), ELECNOR, S.A. (en adelante ELECNOR) e IMESAPI, S.A. (en adelante IMESAPI). La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2013, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre A), presentada por los licitadores, y acordó, según se recoge en el acta correspondiente, lo siguiente:

«1.- Tener por abiertos y examinados los sobres A que contienen la documentación administrativa del procedimiento de contratación del suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público —incluida la red semafórica— propiedad del Ayuntamiento de Calatayud, teniendo por correcta la documentación presentada por ELECTROTECNIA MONRABAL SL y por ELENCOR SA y excluyendo de la licitación la oferta de IMESAPI SA por incumplir el requisito de acreditación de la solvencia técnica exigido en la cláusula 6.1.a) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares».

CUARTO.- En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, en su cláusula decimotercera, se exige acreditar la siguiente solvencia técnica:

«6.- Solvencia

6.1) Solvencia técnica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Se requiere acreditar el cumplimiento de la totalidad de los siguientes apartados:

a) La acreditación de haber suscrito al menos dos contratos con entidades locales que contengan las prestaciones obligatorias P-1, P-2, P-3 y P-4 (excluida red semafórica) que constituyen el objeto del presente contrato mixto en los tres últimos años.

b) La relación de los principales suministros y renovación de instalaciones de alumbrado público efectuadas durante los últimos tres años, indicando su importe, fechas y lugar. El importe acumulado de las experiencias deberá ser, como mínimo de 1.000.000 euros, avalados por certificados de buena ejecución expedidos por las Administraciones.

c) La existencia de personal técnico y de dirección, integrado o no en la empresa, con la capacitación necesaria para la ejecución del contrato. En concreto, el Director técnico del proyecto deberá tener una titulación de Ingeniero Técnico o Superior, con una experiencia acreditada de tres años como mínimo en proyectos similares de instalación y/o mantenimiento de alumbrado público».

Y la cláusula decimocuarta del PCAP, relativa a la apertura de proposiciones, establece que:

«...Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores lo corrijan o subsanen ante la propia Mesa de Contratación».

La Mesa, en sesión celebrada el día 10 de enero de 2014, a la vista del anuncio de recurso especial presentado por IMESAPI frente a su exclusión, presentado el 9 de enero de 2014, acordó dejar sin efecto la misma, y requirió a IMESAPI para que en el plazo máximo de tres días procediera a la subsanación de la acreditación de la solvencia técnica exigida en el PCAP.

QUINTO.- En sesión de la Mesa de contratación celebrada el 16 de enero de 2014, y a la vista de la documentación presentada por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

IMESAPI, se aplaza el pronunciamiento sobre la acreditación de la solvencia técnica exigida, y se eleva una consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre las cuestiones siguientes:

«a) Si el contrato suscrito por el licitador con la AUTORIDAD PORTUARIA puede asimilarse a los suscritos con entidades locales exigidos en el pliego a los efectos de acreditación de la solvencia técnica exigida.

b) Si se debe admitir, a los efectos de acreditación de la solvencia técnica exigida en el Pliego, el contrato suscrito por el licitador con el Ayuntamiento de Moratalla, con fecha posterior a la fecha límite de presentación de proposiciones, a pesar de haber sido adjudicado antes de la finalización de dicho plazo».

SEXTO.- El 11 de abril de 2014, se reúne nuevamente la Mesa de contratación para *«examinar por si misma la citada documentación y pronunciarse sobre la solvencia técnica, dejando sin efecto la solicitud de consulta previa, de conformidad con lo establecido en el art. 22 del RD 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP».*

En dicha sesión, la Mesa de contratación, a la vista de la documentación presentada por IMESAPI, acuerda su exclusión del procedimiento, por no considerar apropiada la documentación presentada en plazo de subsanación, de fecha 14 de enero de 2014, para acreditar la solvencia técnica de la empresa conforme a los requisitos exigidos en el PCAP, argumentando lo siguiente:

«A la vista de lo expuesto, IMESAPI SA únicamente ha aportado un contrato suscrito con entidades locales (Ayuntamiento de Alfondegulla) conteniendo las prestaciones obligatorias P-1, P-2, P-3 Y P-4 (excluida la red semafórica) que constituyen el objeto del presente contrato mixto en los últimos tres años, y exigiéndose en la cláusula 13.A.6.1.a) la presentación de dos contratos para acreditar la solvencia técnica,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

entendemos que la misma no ha quedado debidamente justificada procediendo su exclusión».

SÉPTIMO.- El 24 de abril de 2014, tuvo entrada, en el Registro del Ayuntamiento de Calatayud, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Joaquín Fuentes Numancia, en representación de IMESAPI, contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 11 de abril de 2014, notificado el mismo día, por el que se excluía a la mercantil de la licitación.

La recurrente, ha cumplido, lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso. Y así lo hizo el 15 de abril de 2014.

El recurso alega, respecto de la exclusión de la licitación, lo siguiente:

- a) Tras relatar los antecedentes de la exclusión, la considera no conforme a derecho e injustificada, al adoptarse sin contar con la consulta previa de la Junta Consultiva del Estado, solicitada por la Mesa de contratación el día 16 de enero de 2014.
- b) Entiende vulnerado el principio general de derecho de ir en contra de los «actos propios», y que existe una infracción del procedimiento administrativo.

Por todo lo alegado, solicitan se dicte resolución que anule el acuerdo de exclusión impugnado, revocando el mismo, así como la retroacción de las actuaciones al momento de evacuar consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Se solicita



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

asimismo suspensión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43 TRLCSP, en aras de garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.

OCTAVO.- Con fecha 25 de abril de 2014, el Ayuntamiento de Calatayud remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el recurso especial, copia del expediente de contratación completo, acompañado del preceptivo informe exigido en el artículo 46.2 TRLCSP.

NOVENO.- Por Resolución 4/2014, de 28 de abril de 2014, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente, en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 TRLCSP, valorando las circunstancias que concurren en el expediente, y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.

DÉCIMO.- Con fecha 29 de abril de 2014, el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Transcurrido el plazo legal no se ha presentado ninguna alegación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de IMESAPI para interponer recurso especial, y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y el recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- El recurso tiene por objeto la improcedencia de la exclusión del licitador por no acreditar la solvencia técnica requerida en la cláusula decimotercera del PCAP, en concreto, en su apartado 6.1.a). Pues, aunque *prima facie* el recurrente alega, y fundamenta su recurso, en que el acuerdo de exclusión se adopta sin contar con el informe previo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado —requerido por la propia Mesa de contratación el día 16 de enero de 2014—, lo que vulnera el principio general de derecho de ir en contra de los «actos propios», según la recurrente; lo cierto es que la causa última del recurso, y su justificación, se encuentra en la indebida exclusión por no acreditar la solvencia técnica.

Así pues es necesario inicialmente, analizar si la solvencia técnica acreditada por la recurrente debía considerarse suficiente, a la vista de los requisitos indicados en el PCAP.

Los contratistas, ex artículo 62 TRLCSP, deben acreditar unas determinadas condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, vinculadas al objeto del contrato y proporcionales al mismo. Estas condiciones de solvencia deben estar previstas expresamente en los pliegos, guardar relación con el objeto del contrato, no pueden producir efectos discriminatorios, y tienen que respetar el principio de proporcionalidad, de forma que no deben



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni tampoco es posible exigir requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido.

Pues bien, restringir la solvencia técnica, a los contratos de la misma naturaleza suscritos en los últimos tres años (cláusula decimotercera, apartado 6.1 a) del PCAP), que el contrato objeto de licitación, únicamente celebrados con entidades locales, es, de por sí, manifiestamente ilegal. Ya que tal exigencia, es contraria al artículo 45 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que literalmente dispone:

«Artículo 45. Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública.

1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración».

Este Tribunal, en su Acuerdo 9/2014, de 11 de febrero, ya tuvo ocasión de manifestar que este precepto, pese a la compleja redacción y técnica normativa del mismo, parece claro que prohíbe toda ventaja que se otorgue a un contratista por haber celebrado contratos con el sector público.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El precepto, es de difícil lectura e interpretación, porque alude a los entes, organismos y entidades integrantes del sector público en su inicio, mientras que el sentido de la prohibición es que no pueden otorgar ventajas directas o indirectas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración —de manera que, de la dicción literal del precepto, cabría deducir, que en el caso de que se otorguen dichas ventajas, no por haber contratado con la Administración, sino con otros entes, organismo y entidades del sector público, no se estaría contrariando la prohibición—; y no parece razonable que se limite la prohibición respecto de aquellas empresas que hubieran contratado con la Administración, máxime si tenemos en cuenta el triple ámbito subjetivo de sujeción al TRLCSP.

Pero, en cualquier caso, el artículo 45 de la Ley 14/2013, que no se ha incorporado al TRLCSP —a excepción de la causa de nulidad de su número 2, que se incorpora en el artículo 32 d) TRLCSP—, conlleva que el requisito señalado en el apartado 6.1. a) —*La acreditación de haber suscrito al menos dos contratos con entidades locales*—, incurre en nulidad de pleno derecho; en la medida en que implica una discriminación objetiva, —por su limitación a unas determinadas entidades del sector público—; y supone otorgar una ventaja directa o indirecta a quien ha contratado con la Administración (en este caso entidades locales); pues es evidente que dicha experiencia se ha obtenido a través de un contrato previo con la Administración (en este caso entidades locales).

La misma conclusión se alcanza respecto de la exigencia contenida en el apartado 6.1 b), que requiere un importe acumulado de 1.000.000



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

euros en determinadas experiencias, avalados con certificados de buena ejecución expedidos «por las Administraciones».

De manera que, aunque sea ajustado a Derecho exigir la solvencia técnica de dos contratos que contengan las prestaciones obligatorias P-1, P-2, P-3 y P-4 (excluida red semafórica) que constituyen el objeto del contrato mixto que se licita, en los tres últimos años; o exigir un importe acumulado de experiencias, no lo es que la experiencia se haya adquirido únicamente en contratos para las entidades locales, en un caso, o con la Administración, en el otro.

En consecuencia, la Mesa de contratación, a la vista de lo dispuesto en artículo 45 de la Ley 14/2013, debió considerar nulas de pleno derecho dichas exigencias, y tenerlas por no puestas. Y, a su vista, o bien interpretar este requisito de la solvencia técnica de forma que se entendiera cumplido con la acreditación de dos contratos que contuvieran las prestaciones obligatorias P-1, P-2, P-3 y P-4 —que constituyen el objeto del contrato mixto que se licita, en los tres últimos años—, celebrados en el sector público o en el sector privado, en atención al principio de conservación de los actos válidos; o bien considerar, si la nulidad de esta cláusula del PCAP era causa necesaria de un nuevo procedimiento de licitación.

Así pues, procede estimar el recurso, en cuanto a la exclusión del recurrente, por no acreditar al menos dos contratos que contengan las prestaciones obligatorias P-1, P-2, P-3 y P-4 (excluida red semafórica) con entidades locales, en los últimos tres años, en tanto queda justificado en el expediente el cumplimiento de la solvencia técnica exigida.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- En atención a lo razonado en el fundamento jurídico previo, resultaría innecesario entrar a examinar las alegaciones del recurso, relativas a que la exclusión se adopta sin contar con el informe previo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado — requerido por la propia Mesa de contratación el día 16 de enero de 2014—, lo que, a juicio de quien recurre, vulneraría el principio general de derecho de ir en contra de los «actos propios». No obstante, y en atención al principio de congruencia que inspira la resolución de todo procedimiento, parece oportuno entrar en su consideración.

En el Acuerdo 43/2013, de 7 de agosto, este Tribunal reflexionaba sobre las funciones de la Mesa de contratación y la actuación exigible a la misma, cuyas consideraciones es oportuno recordar.

El artículo 320.1 TRLCSP, dispone que en los procedimientos abiertos y restringidos, y en los negociados con publicidad, salvo que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas. En igual sentido se manifiesta el artículo 21.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la anterior Ley (en adelante RPLCSP).

La Mesa de contratación es un órgano colegiado de carácter técnico, establecido legalmente al objeto de auxiliar al órgano de contratación en la adjudicación del contrato. Debido a su carácter técnico, sus funciones legal y reglamentariamente se circunscriben a llevar a cabo las actuaciones precisas para ayudar a que el órgano de contratación forme su voluntad en cuanto a la adjudicación del contrato, entre ellas la valoración de las propuestas (artículo 21.1 e) RPLCSP). En este sentido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

es significativa la STS de 22 de junio de 2001. Y así, afirma el Tribunal Supremo —en su Sentencia de 7 de mayo de 1987—, que sea cual sea la naturaleza que se quiera atribuir a la Mesa de contratación, lo que en ningún caso puede admitirse es que aquella sea un mero buzón colegiado para la recepción de ofertas y apertura de pliegos.

Es decir, la Mesa debe ejercer las competencias y funciones que la ley le atribuye; y por ello su composición debe responder a criterios técnicos y no de otro carácter o circunstancia. Precisamente por cuanto se acaba de indicar, la DA 2ª.10 TRLCSP, establece la obligatoriedad de que formen parte de la Mesa quien tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico y el interventor. Y es así, para reforzar la adecuación a la legalidad de los acuerdos de ese órgano colegiado.

La atribución de competencia es el requisito previo que legitima la actuación o el ejercicio de una potestad por parte de un órgano de la Administración Pública. Un órgano es competente en la medida en que una norma le atribuya funciones para intervenir en el ámbito de la contratación pública, y la competencia se tiene para el conjunto de las potestades concretas que el ordenamiento jurídico reconoce para intervenir en ese específico ámbito material. Las competencias, una vez atribuidas, se ejercen por el órgano titular de las mismas y son irrenunciables e intrasmisibles (artículo 12.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC).

Las competencias de la Mesa de contratación, y sus funciones, de conformidad con el RPLCSP, se realizan en tres fases; una primera relativa a la calificación de la documentación, una segunda en la que se valoran la solvencia económica, financiera y técnica o profesional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de los licitadores y una tercera en la que se realiza la propuesta de adjudicación. Y estas funciones, en cuanto competencias atribuidas por la ley a la Mesa de contratación, son irrenunciables e indelegables.

Así pues, corresponde a la Mesa de contratación, y a nadie más, pronunciarse sobre la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, y la admisión o exclusión correspondiente; con independencia de que solicite cuantos informes considere oportunos, que en ningún caso pueden sustituir ni suplir su pronunciamiento expreso y propio.

La solicitud de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en modo alguno enerva la competencia de la Mesa de contratación, para decidir sobre la admisión o exclusión de un licitador; por cuanto se ha expuesto.

Pero, además, la solicitud de informe a tal órgano consultivo, carece de relevancia jurídica, en cuanto al procedimiento de licitación se refiere; y ello por varias razones:

a) El Informe de la JCCA del Estado, carece de carácter vinculante, como parece pretenderse por el recurrente, olvidando que el artículo 83.1 LRJPAC establece, al igual que determinaba la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que «salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes», por lo que, no existiendo esta disposición para los supuestos de intervención de dicha Junta, sus criterios pueden aceptarse o no por los órganos de contratación, como consecuencia del carácter no vinculante de sus informes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

b) El Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su artículo 2.1, atribuye a la misma la competencia para informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración, y es indudable que tales preceptos sobre la función consultiva o de asesoramiento de dicha Junta han de interpretarse en el sentido de que la función de la Junta no puede sustituir las facultades de resolución, propuesta o informe atribuidas, en el ámbito de la contratación, a órganos específicos y concretos, como sucedería si, en el presente caso, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sustituyera las funciones de la Mesa de contratación. En este sentido, y como señala la doctrina de la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (por todos, véase su Informe 5/06, de 24 de marzo de 2006), la Junta debe abstenerse de intervenir.

c) El mismo razonamiento cabría realizar, si la petición de consulta de la Mesa de contratación se hubiera realizado a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (el acuerdo de la Mesa de contratación de 14 de enero de 2014, no especifica a qué órgano consultivo ha de efectuarse la consulta), a quien, en puridad, y según el artículo 325 TRLCSP, correspondería la competencia para ejercer la función consultiva del Ayuntamiento de Calatayud. Pues bien, de conformidad con el artículo 3.1 y 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, a dicha Junta Consultiva de Contratación no le corresponde informar expedientes concretos de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contratación, ni suplir las funciones que a otros órganos atribuye la legislación de contratos del sector público.

De manera que, con independencia de su acierto y conformidad con el ordenamiento jurídico, la exclusión se acuerda por el órgano que tiene la competencia para ello, con independencia de que en su día acordara la solicitud de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

CUARTO.- Queda por analizar, si la actuación de la Mesa de contratación, supone una vulneración del principio *non venire contra factum propium*.

En el Acuerdo 21/2013, de 30 abril, este Tribunal declaró que la conservación de un acto depende de los efectos que éste pueda producir, pues la legitimidad o validez de sus efectos es lo que determina que el ordenamiento garantice su mantenimiento en el mundo del Derecho.

El acuerdo sobre la petición de un informe, así como su desistimiento, no tiene mayor efecto que el de su necesidad o innecesariedad para quien lo solicita, que puede ser apreciada libremente por la Mesa de contratación, sin que suponga ninguna contravención del principio del *non venire contra factum propium*, pues en puridad no existe un acto que se proyecte sobre el licitador, ni que, en consecuencia, genere derecho alguno a su favor.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, interpuesto por D. Joaquín Fuentes Numancia, en nombre y representación de IMESAPI, S.A, frente a su exclusión del contrato denominado «Suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público —incluida la red semafórica— de propiedad municipal», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud. Anular dicho acuerdo de exclusión, retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se produjo dicha exclusión y disponer la admisión de IMESAPI al procedimiento de licitación.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de los artículos 43 y 46 del TRLCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Calatayud, deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.